



Roj: **STS 2424/1998 - ECLI:ES:TS:1998:2424**

Id Cendoj: **28079120011998102164**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/04/1998**

Nº de Recurso: **1405/1996**

Nº de Resolución: **86/1998**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de Abril de mil novecientos noventa y ocho.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley que ante Nos pende interpuesto por el procesado Baltasar y por la Acusación Particular, Ernesto , contra sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que condenó al procesado por 1 delito de asesinato, dos delitos de robo con fuerza en las cosas y otro de tenencia ilícita de armas, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dichos recurrentes representados por los Procuradores Sres. Moyano Cabrera y Aragón Martín, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 4 de Barcelona instruyó sumario con el número 4007/96 contra Baltasar y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de la misma Capital que, con fecha 25 de Septiembre de 1996 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Se declara probado que el procesado Baltasar , mayor de edad, ejecutoriamente condenado por delito de robo en sentencia de 7 de Junio de 1991 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 17 de Barcelona, declarada firme el 15 de Octubre de 1991 a la pena de 2 años, 4 meses y 1 día de prisión menor, y afecto de un trastorno paranoide de la personalidad que le limitaba parcial y ligeramente sus facultades intelectivas y volitivas, en hora no determinada pero situada aproximadamente entre las 12'30 horas y las 15 horas del día 7 de Septiembre de 1994, encontrándose en el domicilio de Aurelio , nacido el 5 de Enero de 1949, sito en la CALLE000 nº NUM000 - NUM001 escalera NUM002 piso NUM003 NUM004 de Barcelona, lugar donde el procesado vivía desde hacía aproximadamente 15 días, penetró en el dormitorio donde se encontraba Aurelio y utilizando un gran cuchillo tipo machete curvado de 60 centímetros de hoja que se encontraba en la casa, atacó a éste súbitamente y por sorpresa, asestándole varias cuchilladas en la cabeza ocasionándole: a) una herida incisa en la zona parieto temporal derecha y que produce un scalp curvo de 15 cm. de anchura máxima y que golpea tangencialmente la calota sin fracturarla, b) herida incisa a nivel parietal derecho de 4 cm. de longitud, c) herida incisa a nivel parietal izquierdo de 5 cm., d) herida inciso-contusa a nivel de arco ciliar izquierdo que lo fractura limpiamente y penetra en la bóveda craneal produciendo atricción de polo frontal de cerebro, con dirección casi paralela al arco ciliar y de 17 cm. de longitud, e) herida inciso contusa sobre codo izquierdo de 10 cm. y f) herida incisa en borde cubital de mano izquierda que partiendo a nivel del cuello del 5º metacarpiano penetra seccionando el 5º, 4º y 3º metacarpiano hasta llegar al 2º donde se detiene quedando aquellos dedos unidos a la mano por un colgajo cutáneo, y de modo inmediato y estando Aurelio prácticamente inconsciente, el procesado utilizando una carabina de repetición marca Winchester modelo 1894, con número de serie CC 3231, sin que poseyera ni licencia ni guía de dicha arma, la cual pertenecía legalmente documentada al difunto esposo de Dª Gema que la guardaba en su domicilio sito en la CALLE001 nº NUM005 piso Ático de Barcelona y que días antes había sustraído el procesado penetrando en la vivienda, cuando la titular estaba ausente y



de vacaciones y forzando la puerta del ascensor que se podía utilizar para acceder a la vivienda, carabina que se encontraba colgada de la pared del despacho inmediato a la puerta de entrada por el ascensor no percatándose la titular de la sustracción hasta dos semanas después de regresar de vacaciones en Septiembre (431), vivienda que era conocida del procesado por haber acudido varias veces a hacer reparaciones y haberle comentado a la Sra. Gema que esa carabina era muy bonita, colocó la carabina con el cañón directamente en la cabeza de Aurelio y efectuó un disparo penetrando la bala por una mejilla y saliendo por la otra atravesándole todo el cráneo, lo que le causó la muerte inmediata, tras lo cual el procesado procedió a limpiar los restos de sangre del cuchillo y a ocultar ambas armas en otro dormitorio, debajo de un colchón, no obstante lo cual dejó impregnada una huella del dedo medio de la mano derecha en el filo del machete y próxima a la empuñadura dejada al depositar el mismo en la ocultación. Ese mismo día 7 de Septiembre sobre las 21 horas el procesado, en compañía de su amiga María Virtudes se dirigió en avión a Ibiza donde permanecieron 3 días habiendo realizado el día 8 a las 10'07 horas dos extracciones en cajeros automáticos de 30.000 pts. cada una, la primera en la Caixa de Pensions Agencia 0213 y la segunda en el Banco de Santander Agencia 1036, ambas sitas en el paseo Marítimo de la localidad de San Antonio de Ibiza, donde habían llegado esa mañana, devengando una comisión bancaria de 1.200 pts. y utilizando en ambos casos una tarjeta de crédito 4B nº NUM006 a nombre del fallecido Aurelio ".

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"F A L L A M O S: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al procesado Baltasar como autor responsable de un delito de asesinato, dos delitos de robo con fuerza en las cosas y un delito de tenencia ilícita de armas precedentemente definidos, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante análoga a enfermedad mental y la agravante de reincidencia, ésta última sólo en los dos delitos de robo a las penas siguientes: por el delito de asesinato QUINCE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el primer delito de robo, el de la carabina, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, por el segundo delito de robo, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN y la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN por el delito de tenencia ilícita de armas con inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Que debemos absolver y absolvemos al procesado Baltasar de los delitos de robo con homicidio y robo con violencia de los que fue acusado por la acusación particular.

Por vía de responsabilidad civil abonará a los herederos de Aurelio la suma de quince millones de pesetas como indemnización de perjuicios, y le condenamos al pago de las costas procesales con inclusión de las de la acusación particular.. Provease sobre la responsabilidad civil del condenado.

Hágase entrega definitiva de los objetos recuperados a su propietario, el del Winchester una vez se legalice su posesión quedando mientras intervenido a disposición del Tribunal.

Se decreta el comiso del machete intervenido dándose al mismo el destino legal.

Para el cumplimiento de la pena que se impone declaramos de abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días".

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por el procesado Baltasar y por la Acusación Particular, Ernesto , que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- La representación de los recurrentes basa su recurso en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

A.- Recurso del procesado Baltasar .-

PRIMERO.- Por quebrantamiento de forma acogido al nº 1 del art. 850 LECr., por vulneración del art. 24.º y 2 CE y el art. 311 LECr.

SEGUNDO.- Por quebrantamiento de forma, acogido al nº 3 del art. 851 LECr., por vulneración de los arts. 18.3, 24.2 y 117.3 CE y 579 LECr.

TERCERO.- Por infracción de Ley, con base en el nº 2 del 849 LECr.

CUARTO.- Por infracción de Ley, con base en los arts. 847 y 849.1 LECr.

B.- Recurso de la Acusación Particular: Ernesto .-



PRIMERO.- Por infracción de Ley, por inaplicación del art. 501-1º CP. vigente o subsidiariamente del art. 242-1º y 2º CP. de 1995. Conjuntamente por infracción de Ley por aplicación indebida de los arts. 238.4º y 239 CP.

SEGUNDO.- Por infracción de Ley por inaplicación del art. 10-9º CP. vigente en la fecha de los hechos o subsidiariamente del art. 22-6º del nuevo CP.

TERCERO.- Por aplicación indebida del art. 21-6º CP. 1995.

5.- Instruidas las partes del recurso interpuesto, la Sala lo admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de deliberación y fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para la deliberación, ésta se realizó el día 21 de Enero de 1998.

7.- Se han observado todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido a la complejidad de la causa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.- Recurso de Baltasar .-

PRIMERO.- Alega en primer lugar el recurrente el quebrantamiento de forma previsto en el art. 851,3º LECr., pues entiende que no se ha dado respuesta a los puntos que han sido objeto de su Defensa. Señala al respecto la Defensa que no se ha resuelto en la sentencia sobre (1) la invalidez de las pruebas obtenidas por la inspección ocular, (2) la contradicción de los peritos dactiloscópicos, (3) invalidez del informe dactiloscópico, (4) contradicciones de los forenses y (5) nulidad de la transcripción telefónica que obra al folio 106 y 55 y del contenido de la cinta que obra en el folio 316.

El motivo debe ser desestimado.

La Audiencia dio respuesta a todos estos extremos. En efecto, el quebrantamiento de forma del art. 851,3º LECr. no está previsto para los casos de respuestas no motivadas (que tienen su cauce por la infracción del art. 24.1 CE), sino para los casos en los que no se decidió una petición concreta. En el presente caso la sentencia ha analizado la prueba y dado respuesta en tal análisis a las pretensiones del recurrente. En realidad las cuestiones que la Defensa dice no haber sido resueltas, son argumentos que estima no contestados por el análisis de la prueba que hizo la Audiencia. Si en ese análisis se hubiera cometido algún error jurídico, éste sólo puede ser alegado como infracción del art. 24.2 CE por la vía del art. 5.4 LOPJ, es decir, como una infracción de Ley (en el caso de precepto constitucional).

En el caso presente, la Audiencia resolvió contra los argumentos de la Defensa sobre la prueba al haber dado validez a las pruebas obtenidas por la inspección ocular, al no haber considerado relevante las supuestas contradicciones de los peritos que aquella señala, etc. De manera que las pretensiones del recurrente referentes a la prueba recibieron cumplida respuesta en la sentencia.

SEGUNDO.- El primero de los motivos del recurso se refiere a la denegación de la realización de una segunda prueba pericial dactiloscópica. La Defensa propuso la prueba durante la instrucción, pero le fue denegada. El recurso de apelación también fue rechazado por la Audiencia. Respecto de la pertinencia de la prueba denegada sostiene la Defensa que la huella digital del acusado hallada "no es una huella indubitada", pues existe una diferencia entre lo afirmado en el folio 437, según lo cual el machete no estaba manchado de vaselina cuando lo cogió el recurrente y lo sostenido en el juicio oral en el sentido contrario, es decir, que era el machete el que estaba manchado de vaselina y no el dedo del acusado. A ello agrega la Defensa consideraciones sobre las razones de policía científica que permiten distinguir diversas clases de huellas digitales.

El motivo debe ser desestimado.

1. La Defensa solicitó "como prueba anticipada" la designación de un perito "experto en el tema de la vaselina" (...) "a fin de que emita dictamen acerca de la composición y propiedades de la vaselina" (ver folio 30 del rollo de la Audiencia). Esta prueba fue admitida, junto con las restantes, por auto de 25-6-96 (ver folio 33 del citado rollo). En el juicio oral comparecieron cuatro inspectores de policía que practicaron la pericia dactiloscópica y fueron interrogados por la Defensa (ver folios 116 vto. y sobre todo 117 del rollo) en relación a la vaselina en la que habría quedado estampada la huella del recurrente en el machete.

2. De las preguntas que constan en el juicio oral, que evidentemente son todas las que la Defensa quiso formular (ya que no se manifiesta que alguna pregunta no haya sido autorizada) no se puede percibir qué importancia puede tener la composición y las propiedades de la vaselina a los efectos del ejercicio del derecho de defensa. Sobre todo cuando, es un conocimiento general, que no requiere de un dictamen técnico ni científico que las huellas dactilares se puedan estampar en una superficie con vaselina o que un dedo con



vaselina puede dejar en la superficie restos que permitan identificar a la persona que tuvo el objeto en sus manos.

3. Por lo tanto, la prueba fue admitida y además producida sin protesta alguna por la Defensa. Bajo tales condiciones no cabe pensar en la denegación de prueba. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, lo cierto es que la Defensa no propuso en sus conclusiones provisionales una segunda pericia dactiloscópica, por lo que, mal pudo habersele denegado una prueba que no propuso en el momento procesalmente oportuno. Al respecto carece de toda relevancia que la prueba le haya sido denegada durante la instrucción, toda vez que la decisión sobre el ofrecimiento de prueba en la instrucción no tiene sino un carácter meramente interlocutorio y no determina la caducidad del derecho a hacerlo en las conclusiones provisionales.

4. Las consideraciones anteriores valen también para la segunda autopsia. La Defensa no solicitó en su escrito de conclusiones provisionales una segunda autopsia.

TERCERO.- El tercer motivo del recurso se basa en el art. 849.2º. La Defensa señala como tales los informes de autopsia (folios 349 y ste.), lofoscópico (folios 357 y stes., 360 y stes. y 437 y stes.), de inspección ocular (folios 175 y stes.), psicológico (folios 602 y stes. y 703 y stes.), de hechos (folios 63 y stes.), de la Sección Fotográfica de la Policía Científica (folios 217 y stes.). Asimismo señala siete declaraciones testificales del sumario, el listado de llamadas efectuadas al teléfono de la víctima y un resguardo de una empresa de vigilancia. En su argumentación la Defensa hace especiales consideraciones sobre la credibilidad de una versión dada por la Sra. Dña. María Virtudes y sobre la posibilidad de que en las horas en las que ocurrió el hecho el acusado haya estado en el lugar del mismo.

El motivo debe ser desestimado.

1. En primer lugar resulta claro que el recurrente pretende combatir la convicción obtenida por los jueces a quibus de la prueba practicada en el juicio oral recurriendo al sumario en la forma prevista en el art. 733 LECr. La improcedencia de esta pretensión es clara: de la misma manera que los Tribunales de instancia no pueden utilizar las actas del sumario fuera de los casos excepcionales que prevé el art. 730 LECr., esta Sala que careció de intermediación respecto de la producción de la prueba testifical y pericial practicada en el juicio, no está autorizada a revisar la convicción en conciencia del Tribunal a quo, basándose en las actas del sumario.

2. A ello se debe agregar que la Defensa alega como documentos en el sentido del art. 849,2º LECr. actas que no lo son a los efectos de la casación porque no vinculan al Tribunal de instancia respecto de la veracidad de lo declarado en ellos por personas que hubieran podido declarar y que de hecho han declarado ante dicho Tribunal.

3. De todos modos, las contradicciones, o más bien imprecisiones, que la Defensa atribuye a los testigos respecto de la hora en que se vieron con el acusado el día del hecho, no impiden tener por probado que éste estuvo en su domicilio (que es también el de la víctima) en las horas en las que ocurrió la muerte. Sobre todo tales imprecisiones de los testigos son completamente insuficientes para desvirtuar la comprobación pericial de que el acusado tuvo en sus manos el machete con el que se produjo la muerte de la víctima, prueba indudablemente esencial en esta causa, toda vez que el acusado tenía libre acceso al domicilio del occiso y a las armas utilizadas para darle muerte. La impugnación de esas conclusiones por parte de la Defensa no son atendibles, toda vez que al aceptar las apreciaciones de los peritos en dactiloscopia el Tribunal a quo no se ha apartado de los conocimientos científicos que se admiten como fundamento de los referidos informes periciales.

CUARTO.- El último motivo del recurso tiene la finalidad de combatir, por la vía del art. 849,1º LECr. (no citado) las subsunciones practicadas por la Audiencia. Sostiene la Defensa que el art. 139,1º CP. ha sido aplicado indebidamente "habida cuenta que de las pruebas practicadas no existe ni una sola que de forma categórica incrimine a nuestro representado, no cabe concluir que nuestro representado diese muerte al fallecido". Respecto de los arts. 238.2 y 241.2, aplicados por la sustracción de la carabina, sostiene la Defensa que no se puede inferir de prueba alguna que el acusado haya sido autor del robo de la misma. También basándose en la prueba testifical considera el recurrente indebidamente aplicados los arts. 238 y 239 CP. respecto del uso indebido de las tarjetas de crédito, así como el art. 564.2 CP.

El motivo debe ser desestimado.

1. En lo concerniente al delito de asesinato el motivo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 884,3º LECr., dado que -una vez desestimados los motivos anteriores dirigidos a modificar los hechos probados- la infracción del art. 139,1º CP. se debería derivar de la incorrecta subsunción de los hechos bajo el tipo penal y no de la insuficiencia de la prueba. Por lo demás, como se vió, la prueba de los hechos no resulta atacable.



A mayor abundamiento la Sala debe señalar que en el caso se dan todos los elementos del asesinato alevoso, dado que el autor ha causado dolosamente la muerte de la víctima y que entre ambos existía una especial relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para el occiso de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado.

2. No es diversa la cuestión respecto de la aplicación del art. 238.2 y 241.2 CP. En la sentencia recurrida se afirma que el procesado utilizó una carabina "que días antes había sustraído penetrando en la vivienda, cuando la titular estaba ausente y de vacaciones forzando la puerta del ascensor". Es indudable que, dados estos hechos probados, se dan todos los elementos que justifican la aplicación de las disposiciones que la Defensa estima vulneradas.

3. En lo concerniente a las dos extracciones de dinero realizadas el 8 de Septiembre de 1994, por el que el recurrente ha sido condenado sobre la base del art. 237, ciertamente, la decisión de la Audiencia tiene apoyo en precedentes de esta Sala. Aunque no se puede ignorar que en la doctrina la cuestión es sumamente discutida y que en las legislaciones modernas -entre ellas el Código Penal vigente en su art. 248.2- se han incorporado nuevas disposiciones legales con la finalidad de alcanzar comportamientos como el que imputa al inculpado la sentencia recurrida, esta Sala no considera que se deba apartar de lo decidido en su jurisprudencia respecto de la aplicabilidad a estos casos del tipo del robo.

4. Por último, el recurrente considera indebidamente aplicado el art. 564.2º CP. La Defensa entiende en este sentido que "no se puede deducir que el acusado poseyese un Winchester en ningún momento; siendo significativo que el arma se encontrase en el domicilio del fallecido".

Es evidente que el recurrente pretende poner en cuestión los hechos probados. Pero, sin perjuicio de ello, lo cierto es que la deducción de la Audiencia respecto de la tenencia del arma, como se vió, se funda en que el acusado tenía acceso al lugar del que ella fue sustraída y en que luego apareció en su poder. Consecuentemente, nada cabe objetar al razonamiento del Tribunal a quo, totalmente conforme con las máximas de la experiencia. Dicho ésto no cabe duda que la aplicación del art. 546.2º CP. no ofrece el menor reparo, pues de acuerdo con los hechos probados no se puede negar que el recurrente tenía el arma en su poder, que por eso pudo utilizarla, sin contar con licencia ni con guía del arma.

B.- Recurso de la ACUSACIÓN PARTICULAR.-

QUINTO.- Sostiene la Acusación Particular que se debería haber aplicado el art. 501.1º CP. 1973 o, en su defecto, haber considerado que el robo de la tarjeta de crédito que permitió accionar el cajero automático se debió sancionar, junto al asesinato, según lo dispuesto en el art. 242.1º y 2º CP.

El motivo debe ser desestimado.

La pretensión de la Acusación particular no puede ser acogida, toda vez que el robo del dinero, obtenido mediante el uso ilegítimo de la tarjeta de crédito, en modo alguno ha requerido violencia en las personas. El argumento del recurso se basa, en realidad, en el antiguo texto del art. 501.1º CP, que no diferenciaba las especies del robo a los efectos de la cualificación derivada de la producción de la muerte. Pero, en el Código vigente, la figura del robo con homicidio ha desaparecido y en los supuestos de concurrencia de estos delitos son de aplicación las reglas del concurso de los delitos efectivamente cometidos.

SEXTO.- En el restante motivo del recurso sostiene la Acusación Particular que se infringió por inaplicación el art. 10.9º CP. o, en todo caso, el art. 22.6º CP. vigente, dado que la circunstancia de la convivencia del acusado en el domicilio de la víctima desde hacía aproximadamente quince días constituye un abuso de confianza.

El motivo debe ser desestimado.

La circunstancia de abuso de confianza no puede ser considerada en forma autónoma en este caso, toda vez que es inherente a los delitos por los que el acusado debe ser condenado (art. 59 CP. 1973; art. 67 CP. vigente). En efecto, el asesinato alevoso, en el que la situación de indefensión de la víctima es consecuencia de la especial relación de confianza, importa precisamente un abuso de confianza de la víctima. Asimismo el robo previsto en el art. 238.4 CP. importa indudablemente un abuso de confianza cuando la tarjeta de crédito ha sido sustraída por quien, como el autor, compartía el domicilio con la víctima. Por el contrario, no se puede apreciar el abuso de confianza en el robo de la escopeta, toda vez que la víctima no había permitido al acusado el ingreso a su vivienda por la especial confianza en él depositada. En verdad, para la entrada necesaria para apropiarse del arma, el recurrente no necesitó de un permiso de acceso al domicilio de la titular de la misma.

SÉPTIMO.- El restante motivo del recurso se basa en la aplicación indebida del art. 21.6ª CP, es decir, en la consideración de un trastorno de la personalidad como fundamento de una atenuante analógica.

El motivo debe ser desestimado.



Ciertamente la jurisprudencia de esta Sala no ha equiparado los trastornos de la personalidad, sin más, a las enfermedades mentales. Pero, ello no justifica en modo alguno, que en los casos que se comprueban efectos de un trastorno grave de la personalidad sobre la capacidad de comprender la antijuricidad o de comportarse de acuerdo con ella similares a los de una enfermedad mental, se dejen de considerar tales efectos. Esta línea de razonamientos es consecuencia de la jurisprudencia de esta Sala que, si bien no acuerda a las llamadas personalidades psicopáticas la consideración de enfermedades mentales, no ha declarado en ningún momento su absoluta irrelevancia. Por el contrario, el art. 21.6ª CP. permite de una manera clara considerar los efectos de las psicopatías en el ámbito de la capacidad de culpabilidad y fundamentar la atenuación, en los casos en los que existe una analogía en la disminución de la capacidad de culpabilidad.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por el procesado Baltasar y por la Acusación Particular Ernesto , contra sentencia dictada el día 25 de Septiembre de 1996 por la Audiencia Provincial de Barcelona en causa seguida contra el procesado por delitos de asesinato, robo con fuerza en las cosas y tenencia ilícita de armas.

Rec. Núm.: 1405/96-P

Sentencia Núm.: 86/98

Condenamos a los recurrentes al pago por mitad de las costas ocasionadas en este recurso.

Comuníquese esta resolución a la Audiencia mencionada a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa en su día remitida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Enrique Bacigalupo Zapater , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.